



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Juan Bautista Robayo Flórez
Accionado:	Promotora Rio Espejo S.A.S. y Construcciones y Peláez S.A.S.
Vinculado:	ARL Seguros Bolívar S.A.; Nueva E.P.S. S.A. y Porvenir S.A.
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-10019-00

**Armenia, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Juan Bautista Robayo Flórez** en contra de la **Promotora Rio Espejo S.A.S. y Construcciones y Peláez S.A.S.**, trámite al cual fueron vinculados **ARL Seguros Bolívar S.A.; Nueva E.P.S. S.A. y Porvenir S.A.**

I. ANTECEDENTES

Juan Bautista Robayo Flórez promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare sus derechos fundamentales *«a la estabilidad ocupacional reforzada de trabajador en estado de debilidad manifiesta, a la salud a la vida digna. Al debido proceso, igualdad, mínimo vital»*, mismos que presuntamente estan siendo transgredidos por las entidades accionadas al haber despedido al accionante estando protegido por el fuero de salud.

Como fundamento de la acción, manifestó que «Promotora Rio Espejo S.A.S.», había subcontratado a la sociedad

«Construcciones y Peláez S.A.S.», y el actor prestó sus servicios como ayudante practico en acabados para entrega final desde mayo de 2018.

Aseveró que, el 16 de septiembre de 2020 tuvo un accidente de trabajo que comprometió su brazo, y le sumió en una crisis depresiva severa por lo que fue tratado por psicología; agregó que debido a la gravedad del accidente laboral le practicaron 3 cirugías, con el fin de lograr su recuperación del miembro superior.

Expuso que el 1 de septiembre de 2022, el medico laboral adscrito a la ARL Seguros Bolívar autorizó la reincorporación laboral del accionante con restricciones; que el 2 de septiembre de 2022 se acercó a la Constructora Rio Espejo S.A.S., y en la sociedad fue remitido con el abogado de la empresa quien le indicó que no podían reubicarle dado que no trabajaba para ellos sino para Construcciones y Peláez S.A.S.

Señalo que, después de este episodio su salud mental se ha visto, muy deteriorada al punto de hacerse daño a si mismo; que el 23 de diciembre de 2022 la Junta Regional de calificación de Invalidez de Quindío valoró su pérdida de capacidad laboral con el 57.63%.

Concluyó solicitando que se ordene el reintegro a sus labores y el pago de la totalidad de salarios y prestaciones sociales derivadas del contrato de trabajo dejados de recibir por el despido del 2 de septiembre de 2022.

Por su parte, **Promotora Rio Espejo S.A.S** manifestó que es la ARL Seguros Bolívar S.A., quien debe atender las peticiones del reclamante al existir una perdida de mas del 50% de la

capacidad laboral; dijo que, dado que no existe una relación laboral con el accionante, no están obligados a reintegrarle.

Igualmente manifestó que en la actualidad se tramita en el Juzgado cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia donde el accionante funge como demandante y la Promotora Rio Espejo S.A.S y Construcciones Peláez S.A.S, son los demandados, el cual se tramita bajo el consecutivo bajo el radicado No 63001310500420230006300; dijo que la acción ordinaria basa en los mismos hechos; en consecuencia solicitó que se declare improcedente la tutela porque existen otros medios de defensa judicial, los que vienen siendo usados por el tutelante.

La entidad vinculada **Seguros Bolívar S.A.**, señaló que, el accionante estuvo afiliado por la empresa Construcciones Peláez S.A.S. desde el 03 de octubre de 2018 hasta el 01 de septiembre de 2022, así mismo indica que desde que el tutelante reportó el accidente laboral, la ARL le ha brindado todas las prestaciones medico asistenciales que ha requerido para su proceso de rehabilitación.

Para finalizar, indica que, en los temas concernientes a los contratos laborales y su terminación, no son de competencia de la ARL, y en estos asuntos debe ser el empleador Construcciones Peláez S.A.S. frente a quien debe dirigirse la acción. En consecuencia, solicitó que se declare improcedente la acción de tutela por haberse configurado una falta de legitimación por pasiva.

La Nueva E.P.S., indicó que la inconformidad del accionante está dirigida en contra de la Constructora Promotora Rio Espejo S.A.S. por lo que no es competencia de la E.P.S. satisfacer las

pretensiones del accionante, sino su empleador; por lo tanto, solicitó se desvincule a la E.P.S. de la acción de tutela porque se configuró una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Las sociedades, **Construcciones y Peláez S.A.S.** y **Porvenir S.A.**, no se pronunciaron frente a la acción de tutela a pesar de haber sido debidamente notificado.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Aspectos generales de la acción de tutela

Al tenor del **artículo 86 de la C.P.**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción

se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. **(CC T-054 de 2014).**

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formular en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. **(CC T-194 de 2021)**

Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la inmediata intervención del juez constitucional. Por ende, cuando ha transcurrido un periodo considerable y

desproporcionado entre la ocurrencia del evento en el que se vulneraron o amenazaron los derechos fundamentales y la presentación de la tutela, se entiende *prima facie* que su carácter apremiante fue desvirtuado, siempre que no se hayan expuesto razones que justifiquen la tardanza para acudir al instrumento constitucional mencionado. **(C.C. SU016 de 2021)**

En ese sentido, se ha planteado por parte de la Corte Constitucional que, a pesar de no existir un término de caducidad para la presentación de la acción de tutela, es decir, ésta puede ser interpuesta en cualquier tiempo, dada su naturaleza cautelar, la petición de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presuma que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palpable. Lo anterior se sustenta en que si lo que se persigue con esta acción constitucional es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales frente a una vulneración o amenaza, es necesario que la petición sea presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. **(C.C. T-530 de 2009)**

Además la Corte Constitucional ha indicado que comprobar si el término en el cual se acudió a la jurisdicción constitucional es congruente con el principio de inmediatez es necesario valorar que: “(i) *existan razones válidas para justificar la inactividad del accionante, entre las cuales se enlistan situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o, en general, la incapacidad del tutelante para ejercer la acción en un tiempo razonable; (ii) la amenaza o vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo; o (iii) la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, resulte desproporcionada en razón de una situación de debilidad manifiesta del*

accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física” (C.C. T-290 de 2011)

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

De acuerdo con lo antes expuesto, el estudio sobre la existencia de otro mecanismo de defensa judicial por parte del juez constitucional debe darse en relación a las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto, en cuanto las mismas le permitirán determinar cuál es la pretensión del accionante la cual deberá estar dirigida hacia la protección de los derechos fundamentales, y determinar si el otro mecanismo de defensa judicial tiene la posibilidad de brindar el mismo marco de protección que puede alcanzar la acción de tutela. **(CC T-692 de 2016)**

De otra parte, la valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554 de 2019)**

2. Caso Concreto

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, **Juan Bautista Robayo Flórez** se encuentra legitimado por activa para invocar la presente acción de tutela, habida cuenta que es el titular de los derechos fundamentales y actúa en nombre propio cumpliendo así las exigencias del inciso 1 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991. Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, ha de decirse que **Promotora Rio Espejo S.A.S, Construcciones y Peláez S.A.S, ARL Seguros Bolívar S.A y Porvenir S.A**, son instituciones de derecho privado, en el caso **Promotora Rio Espejo S.A.S, Construcciones y Peláez S.A.S**, el artículo 42 numeral 4 del decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutelan aquellos eventos en los que exista una relación de subordinación o indefensión con la organización privada, situación que es la aquí descrita dado que **Promotora Rio Espejo S.A.S** fue beneficiaria de los servicios que prestó la accionante a través de la **Construcciones y Peláez S.A.S**; es decir existe una relación triangular entre las partes, en la que el accionante se encuentra en estado de subordinación. Respecto de **ARL Seguros Bolívar S.A y Porvenir S.A**, el artículo 42 numeral 2 del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela es procedente en aquellos casos en los que los particulares prestan servicios públicos, en este caso el de seguridad social en riesgos laborales y pensiones. Finalmente, respecto de Nueva EPS, por ser una sociedad en la que la participación estatal es mayoritaria, la acción de tutela es procedente en los términos del artículo 13 ibid.

En lo que tiene que ver con la inmediatez, tenemos que la desvinculación del accionante se produjo el 2 de septiembre de 2022, así se indicó en el libelo genitor; bajo ese horizonte desde la calenda referida al momento que presentó la acción de tutela, esto es el 22 de agosto de 2023, transcurrieron 11 meses, y 20

días, por lo que fluye con meridiana claridad que el requisito señalado no ha sido acreditado, y no existe ninguna causal que justifique la inactividad del actor para acudir a la acción constitucional.

Finalmente, y sin ser menos importante, la acción de tutela tampoco supera el requisito de subsidiariedad, dado que por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter subsidiario frente a los mecanismos ordinarios diseñados por el legislador para la protección de sus derechos. En este caso, justamente el aquí accionante acudió ante el Juez Natural, esto es el Laboral y formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de Construcciones Peláez S.A.S. y Promotora Rio Espejo S.A.S, en la que solicita el reintegró al cargo del que fue desvinculado en el mes de septiembre de 2022. Actualmente el proceso se tramita bajo el consecutivo 630013105000420230006300, y es conocido por el Juez 4 Laboral del Circuito.

En ese horizonte, no puede el Juez Constitucional atribuirse la competencia del juez ordinario y dirimir de fondo la controversia sometida a discusión, no solo por el carácter subsidiario de la acción de tutela sino porque el mecanismo elegido es eficaz, y no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable que amerite su desplazamiento.

Por lo antes expuesto, se declarará improcedente la acción de amparo deprecada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo constitucional solicitado por **Juan Bautista Robayo Flórez**, en contra de **Promotora Rio Espejo S.A.S y Construcciones y Peláez S.A.S**, trámite al cual fueron vinculados **ARL Seguros Bolívar S.A.; Nueva E.P.S. S.A. y Porvenir S.A**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>